



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARTHA LIGIA MORENO LANCHEROS
Demandados	HROS. DE JACINTO RÍOS RODRÍGUEZ
Radicado	110013110011 2022 00318 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda en el que se solicita la declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO y sociedad patrimonial, iniciada por MARTHA LIGIA MORENO LANCHEROS en contra de los herederos indeterminados del presunto compañero permanente JACINTO RÍOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - ADICIONAR el acápite de pretensiones, solicitando también la declaratoria de existencia de la consecuente sociedad patrimonial de hecho, indicando claramente las fechas de inicio y fin.
2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este estatuto procesal, en consecuencia, deberá **ADECUAR** igualmente los hechos plasmados en el escrito introductorio y que sirven de fundamento a las pretensiones, de la siguiente manera:
  - Modificar los hechos 1º y 2º de la demanda, en un mismo hecho sucinto por cuanto hablan de las características que revistieron el inicio y lugar de convivencia de la relación marital que existió entre los presuntos compañeros permanentes; aclarando igualmente de que municipalidad es la dirección ahí mencionada.
  - Modificar los hechos 3º y 4º del escrito introductorio, en un mismo hecho sucinto por cuanto hablan de la habitual convivencia en pareja y de los lugares que frecuentaban.
  - Excluir los hechos 5, 7, 9, 10 y 12 del acápite indicado, por no ser hechos que sirvan de fundamento para la declaratoria aquí perseguida, por cuanto no hablan de la convivencia marital en sí, son hechos que ocurrieron si bien en el transcurso de la misma, no se indica la relación con la convivencia marital que se pretende demostrar.
3. Para efectos de determinar la existencia de posibles herederos determinados del causante, informe al Despacho bajo la gravedad de juramento, si entre los compañeros permanentes procrearon hijos, o si el señor Jacinto Ríos Rodríguez (q.e.p.d.) tenía hijos por fuera de la convivencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4. Dirigir la demanda en contra de todos los herederos determinados que existan y que se tenga conocimiento, independientemente del orden sucesoral en el que se encuentren. Lo anterior, por cuanto si no existen descendientes ni ascendientes del causante, se informó en los hechos de la demanda, la existencia de una hermana del compañero permanente. De ser el caso, igualmente aportar las direcciones electrónicas y físicas donde pueda ser notificada.
5. Igualmente, se debe aportar copia de los Registros Civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con el fin de acreditar la calidad en la que interviene en el presente trámite (numeral 2°, artículo 84 del Código General del Proceso).
6. A la par, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, para el caso de los herederos determinados, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
7. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los herederos determinados (inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020).
8. Finalmente, infórmese el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia, indicando la dirección precisa donde se desarrolló la convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por MARTHA LIGIA MORENO LANCHEROS en contra de los herederos indeterminados del presunto compañero permanente JACINTO RÍOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**(Art. 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 26

Secretaria: \_\_\_\_\_

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA